



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-024/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con folio UE/16/00818.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 19 de marzo de 2016, Yesenia Cruz Molina, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/16/00818, la cual consistió en lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito a usted la siguiente información del estado de Oaxaca en formato Excel (.xls). De antemano agradezco su amable atención.

1.-El listado nominal (número de personas con credencial de elector) en formato Excel del último corte, en que en cada columna se especifique el estado, el distrito federal con su número y nombre, el distrito local con su número y nombre (de acuerdo a reciente redistribución), el municipio con su número y nombre, la localidad con su número y nombre, el número de hombres en listado nominal, el número de mujeres de listado nominal, el listado nominal por sección, la dirección de la sección (ubicación y referencia), cuántas personas en listado nominal en zona urbana y cuántas en zona rural. Todo lo anterior en un solo archivo de Excel.

Cabe mencionar que en septiembre del 2015 hice la misma solicitud y me indicaron que consultara la página del INE, en: <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>; sin embargo, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

página permite obtener el listado nominal pero con clave de municipio y distrito federal por ejemplo, pero no aparece el nombre del municipio y demás información que solicito.” (sic)

Cabe señalar que la solicitante eligió como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información solicitada, el correo electrónico.

2. Turno de la solicitud.- El 22 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE) mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la DERFE.

3. Respuesta de la DERFE.- El 31 de marzo de 2016, la DERFE otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información con folio UE/16/00818, en la que señaló lo siguiente:

“... esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no cuenta con la información tal y como se solicita, por lo que se declara inexistente.

Lo anterior, toda vez que dentro de las atribuciones de este Órgano Responsable, no se encuentra disposición legal ni reglamentaria de generar información con esas características y grado de segregación.

En esa tesitura y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano responsable solo debe entregar la información que se encuentra dentro de sus archivos siempre y cuando sea pública, por lo tanto esta Dirección Ejecutiva no está obligada a generar documentos ‘ad hoc’, para atender las solicitudes de información.

Por otra parte, se anexa la liga para su consulta, de las estadísticas de Lista Nominal y Padrón Electoral que genera este Órgano Responsable.

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadísticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/

Así mismo, se anexa la liga para su consulta, de los productos cartográficos básicos y especializados que genera este Órgano Responsable.

http://www.ine.mx/archivos3/porta/lhistorico/conetenido/interiores/Detalle_geoqra_fia_electoral_y_cartografia_trnsparencia-id-02d4aee2ccdf0210VqnVCM1000000c68000RCRD/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

4. Notificación de respuesta.- El 5 de abril de 2016, a través de correo electrónico, la UE remitió a la solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/0751/2016 por el que le notificó la respuesta otorgada por la DERFE.

5. Recurso de revisión.- El 5 de abril de 2016, Yesenia Cruz Molina a través del sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó lo siguiente:

"Haciendo uso del principio rector de Máxima Publicidad del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA capítulo II, sección segunda, con el debido respeto y en atención a la respuesta emitida:

'no cuenta con la información tal y como se solicita, por lo que se declara inexistente.'

'Por otra parte, se anexa la liga para su consulta, de las estadísticas de Lista nominal y Padrón Electoral que genera este Órgano Responsable.'

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/

Le informo que requiero la información de Estadísticas de Lista Nominal para el estado de Oaxaca por distrito federal, por municipio y sección en formato Excel.

Dicha información la proporcionan en el link arriba mencionado pero la requiero en formato Excel vía correo electrónico." (sic)

Como puntos petitorios indicó:

"Por lo tanto, solicito:

Estadística de lista nominal para el estado de Oaxaca por distrito federal y municipio con número de distrito y nombre de distrito, con número de municipio y nombre de municipio en formato Excel.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

Estadística de lista nominal para el estado de Oaxaca por municipio y sección electoral con número de municipio y nombre de municipio y número de sección electoral en formato Excel.

De antemano le agradezco y quedo a la espera de su respuesta, saludos." (sic)

6. Acuerdo de admisión.- El 11 de abril de 2016, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información UE/16/00818, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento.

7. Aviso de interposición.- El 12 de abril de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/114/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-024/16.

8. Solicitud de informe circunstanciado.- El 12 de abril de 2016, la ST mediante oficio número INE/STOGTAI/115/2016, solicitó a la DERFE rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

9. Informe circunstanciado DERFE.- Con fecha 15 de abril de 2016, mediante oficio INE/DERFE/STN/5744/2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DERFE, en el que señaló que dicha Dirección declaró la inexistencia de la información, en virtud de que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca alguna obligación para poseer dicha información. Además, añade que la recurrente amplía los requerimientos de la información, por lo que resulta improcedente, pues el recurso de revisión no es el medio para formular nuevas peticiones.

10. Requerimiento de información a la UE.- El 15 de abril de 2016, la ST emitió acuerdo de requerimiento a la UE, lo anterior porque la actora manifestó lo siguiente: *"...cabe mencionar que en septiembre de 2015 hice la misma solicitud..."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

En ese sentido, con el objeto de recabar mayores elementos, se solicitó informara si la recurrente formuló solicitud similar a la presentada con el folio UE/16/00818.

11. Respuesta al requerimiento.- El 18 de abril de 2016, se recibió en la ST el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0507/2016, en el que se remitieron diversas constancias relativas a diversas solicitudes de información realizadas por la actora.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de una controversia en materia de derecho de acceso a la información suscitada entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

....

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar los recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

En el mismo sentido, el INAI aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que la solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 5 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 6 al 26 de abril de 2016.

El recurso fue presentado el 5 de abril de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que la recurrente se inconforma con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

declaratoria de inexistencia otorgada por la DERFE. Lo anterior, en virtud de que la información que se solicitó no se encuentra en los archivos del órgano responsables (OR) con el grado de desagregación solicitada. Por lo tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento, conforme con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de DERFE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/165/00818, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos de la recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por la DERFE, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho a acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Yesenia Cruz Molina en su recurso de revisión, en el cual aduce lo siguiente:

- Requiere la información señalada en la liga proporcionada en formato Excel.
- Solicita las estadística de Lista Nominal para el estado de Oaxaca por distrito federal y municipio con número de distrito y nombre de distrito, con número de municipio y nombre de municipio en formato Excel y la estadística de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

lista nominal para el estado de Oaxaca por municipio y sección electoral con número de municipio y nombre de municipio y número de sección electoral en formato Excel.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si se entregó la información a la solicitante y si la respuesta otorgada por el órgano responsable (OR) fue adecuada para satisfacer su derecho de acceso a la información.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de lo aducido por la recurrente.

2. Análisis de la respuesta proporcionada por la DERFE.

En principio, cabe hacer notar que la recurrente solicitó lo siguiente:

“...1.-El listado nominal (número de personas con credencial de elector) en formato Excel del último corte, en que en cada columna se especifique el estado, el distrito federal con su número y nombre, el distrito local con su número y nombre (de acuerdo a reciente redistribución), el municipio con su número y nombre, la localidad con su número y nombre, el número de hombres en listado nominal, el número de mujeres de listado nominal, el listado nominal por sección, la dirección de la sección (ubicación y referencia), cuántas personas en listado nominal en zona urbana y cuántas en zona rural. Todo lo anterior en un solo archivo de Excel...”

De la respuesta proporcionada por la DERFE, se advierte sobre la inexistencia de la información como lo solicitó la ahora recurrente, toda vez que de las atribuciones conferidas a esa Dirección no se encuentra la de tener la información con las características y grado de desagregación solicitado.

No obstante lo anterior, puso a disposición de la solicitante diversos links para su consulta relacionadas con las estadísticas de la Lista Nominal y el Padrón Electoral que genera ese OR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

Ahora bien, este Órgano Colegiado no pierde de vista que la solicitante pidió en formato Excel diversa información con un nivel de desagregación específico.

En el tema que nos ocupa, este Colegiado advierte que las obligaciones de la DERFE se contemplan en los artículos 54 de la LGIPE y 45 del Reglamento Interior de Instituto. De dicha normativa, no se advierte que el OR tenga la obligación legal de generar la información con el nivel de desagregación que se solicita.

Ahora bien, es importante señalar que conforme al criterio 4/2010 emitido por este Colegiado intitulado **LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS⁶**, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el órgano responsable ponga a disposición para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Por otra parte, los numerales 27, 34 y 69 de los *Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2014-2015 (Lineamientos 2014-2015)*, emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria el 19 de noviembre de 2014 aplicables en los procesos electorales 2014-2015, no establecieron como obligatorio que los campos previstos en la lista nominal para revisión o el estadístico de la lista nominal, se generaran en un solo archivo en formato Excel.

Por otra parte, el 27 de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con el número INE/CG38/2016 relativo a los *“Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales, para los procesos electorales 2015-2016”*, cuya entrada en vigor inició día 28 siguiente (lineamientos vigentes).

⁶ http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

Los numerales 28, 29 y 30 de los lineamientos vigentes establecen que la DERFE integrará la Lista Nominal para revisión con el nombre de los ciudadanos incluidos en cada una de las secciones del Padrón Electoral y que hayan obtenido su Credencial para Votar, ordenada alfabéticamente, por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales, misma que estará dividida en dos apartados y no incluirá la fotografía del ciudadano.

El numeral 62 de dichos lineamientos establece que la DERFE proporcionará a los organismos públicos locales, entre otros, los estadísticos de la Lista Nominal de Electores que se integrarán con el corte al último día de cada mes, los cuales deberán contener por lo menos los campos siguientes:

- a) Estado;
- b) Sección Electoral;
- c) Distrito Electoral Federal y Local;
- d) Municipio;
- e) Hombres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores
- f) Mujeres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, y
- g) Total en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

En este sentido, dado que dentro de las atribuciones del OR, de acuerdo con los lineamientos vigentes, no se advierte obligación reglamentaria que determine que la DERFE debe contar con el estadístico de la lista nominal en un solo archivo en formato Excel, la DERFE no tiene la obligación de generar documentos *ad hoc* a las preferencias de la solicitante.

Elaborar un archivo en formato Excel del estadístico con el nivel de desagregación solicitado, consistiría en ejecutar actividades exprofeso, a lo que la DERFE no se encuentra obligada, en virtud de que no forma parte de sus atribuciones.

Este argumento se ve fortalecido con el criterio 9/10, bajo el rubro “*LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

LA INFORMACIÓN.” Este criterio precisa que en consideración con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, advierte que no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁷

Por otra parte, es importante señalar que el OR declaró la inexistencia con base en el criterio del Comité de Información intitulado GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA, en el que se refiere que los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A *contrario sensu*, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.

Dicho lo anterior, este Órgano Garante estima que fue correcto el señalamiento realizado por la DERFE al declarar la inexistencia de la información, con base en la

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 04/2010. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Consultable en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

normatividad antes analizada, por lo que se atendió de manera correcta la solicitud, ya que puso a disposición de la ahora recurrente la información pública que se encontraba en sus archivos.

No obstante lo anterior, la DERFE, bajo el principio de máxima publicidad, proporcionó el estadístico del padrón electoral a través de un enlace al portal del Instituto.

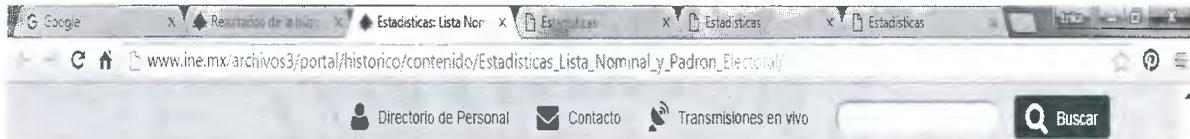
De ahí que este Colegiado corroborara que la información solicitada fuera accesible a la solicitante, obteniendo los siguientes resultados:





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Acerca del INE Credencial para Votar Elecciones Educación Cívica Partidos Políticos Estados Sala de Prensa

electorales de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales

Prontuario de información Electoral Federal 2009

Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP

Integración de Casillas

Estadísticas: Lista Nominal y Padrón Electoral

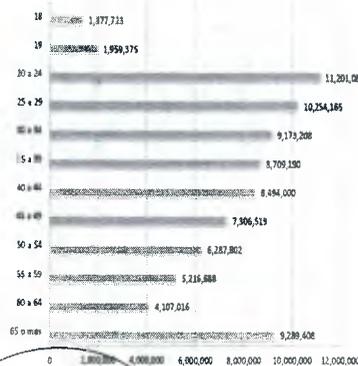
* Corte al 15 de abril de 2016.

Padrón Electoral

En él se encuentran todos los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su Credencial para Votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto.

Estadísticas del padrón electoral

Por edad



Por género



[Más información](#)

* Corte al 15 de abril de 2016.

La estadística se presenta a nivel Nacional, Entidad, Distrito, Municipio y por Sección, éstas se dividen en seis grupos que son:

- Sexo (hombres y mujeres).
- Entidad de Origen (dónde han nacido los ciudadanos).
- Grupos de Edad (por grupos quinquenales, desde 18 hasta 65 años, agrupando a los mayores de 65 en un solo grupo)
- Bajas por Duplicados (Se eliminan los registros duplicados de la base de datos del Padrón Electoral)
- Bajas por Situación Ciudadana (Defunción, suspensión de derechos y pérdida de nacionalidad)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Inicio

Estadísticas

Bajas

Atras

Adelante

Actualizar

Imprimir

Excel Descargar Estadístico a Nivel Entidad

Excel Descargar Estadístico a Nivel Sección

Distribución de Ciudadanos por Sexo

Información al 15 de abril de 2013

Entidad: Oaxaca

Padrón Electoral			Lista Nominal		
Sexo	Ciudadanos	Porcentaje	Sexo	Ciudadanos	Porcentaje
Hombres	1,309,551	46.82%	Hombres	1,303,154	46.78%
Mujeres	1,487,419	53.18%	Mujeres	1,482,386	53.22%
Total	2,796,970	100%	Total	2,785,540	100%

Distribución de Ciudadanos por sexo Lista Nominal

Hombres: 46.78 %

Mujeres: 53.22 %

1.- SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

Consultar Distrito



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Distribución de Ciudadanos por Sexo Nivel Distrito al 15 de abril de 2016 - Excel

Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores
Fecha de Actualización al 15 de abril de 2016
>>Entidad: Oaxaca >>Distrito 1: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

Clave Entidad	Entidad	Distrito	Municipio	Padrón Electoral Hombres	Padrón Electoral Mujeres	Lista Nominal Hombres	Lista Nominal Mujeres
20	Oaxaca	1	2	15,027	16,283	14,995	16,265
20	Oaxaca	1	11	2,314	2,497	2,297	2,490
20	Oaxaca	1	24	4,422	5,138	4,418	5,137
20	Oaxaca	1	44	13,219	15,408	13,175	15,380
20	Oaxaca	1	164	3,974	4,323	3,965	4,314
20	Oaxaca	1	182	52,758	59,855	52,629	59,734
20	Oaxaca	1	276	12,251	13,888	12,219	13,869
20	Oaxaca	1	418	3,303	3,648	3,293	3,641
20	Oaxaca	1	469	3,969	4,437	3,944	4,419
Total				111,237	125,477	110,930	125,249

Fuente: Instituto Nacional Electoral | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores | Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

Como se observa de las pantallas desplegadas, la información que se proporciona se encuentra en formato Excel, formato en que se solicita se entregue la información.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la DERFE puso a disposición de la solicitante la información con la que cuenta en sus archivos, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 31.

De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación...”

En consecuencia, se estima pertinente confirmar la respuesta otorgada por la DERFE a la solicitud de información presentada por la actora.

3. El recurso de revisión no es un medio idóneo para realizar una solicitud de información.

No pasa desapercibido para este Colegiado lo señalado por la recurrente en su punto petitorio, respecto a que se le proporcione las estadísticas de la Lista Nominal para el estado de Oaxaca por distrito federal y municipio con número de distrito y nombre de distrito, con número de municipio y nombre de municipio en formato Excel; y estadística de Lista Nominal para el estado de Oaxaca por municipio y sección electoral con número de municipio y nombre de municipio y número de sección electoral en formato Excel.

Al respecto, se puede advertir que lo solicitado en el recurso no guarda relación con la respuesta otorgada, dado que no refiere si la respuesta fue incorrecta o incompleta, sino que realiza una nueva solicitud de información, por ende, no resulta procedente que se entregue lo solicitado.

Lo anterior es así, ya que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información complementaria o incluso diferente, sino que es un medio de impugnación respecto de resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho. Es decir, la garantía con la que cuenta la recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances del mismo ni formular nuevas solicitudes.

Sirve de apoyo el criterio creado por este Órgano Garante cuyo rubro es *"RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA PLANTEAR UNA*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN",⁸ que establece que dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido expuestas en el momento oportuno; toda vez que existe la vía para realizar una nueva solicitud de información.

4. Conclusiones.

De lo expuesto anteriormente, se confirma la respuesta emitida por la DERFE a la solicitud de información UE/16/00818, al cumplir con el derecho de acceso a la información de la solicitante, toda vez que de la normativa analizada no se desprende la obligación de generar documentación como la solicitada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta emitida por la DERFE, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

⁸ http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-024/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.